

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2006-00068-00. Concordato- Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez.

Cúcuta, 5 de octubre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de octubre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de IVAN VALDERRAMA GRANADOS y Otros en este proceso de CONCORDATO de JESUS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN, se le informa que los requerimientos a las partes y sus apoderados se hacen exclusivamente a través de la notificación por estado.

Sin embargo, se ordena requerir nuevamente al concordado para que dé cumplimiento a lo pactado entre las partes, so pena de declarar incumplido el acuerdo y continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00216-00, Ejecutivo – Trámite.

Al despacho de la señora Juez informando que la liquidación de crédito no fue objetada.

Cúcuta, 7 de octubre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de octubre de dos mil veinte.

No habiéndose objetado la primera liquidación de crédito presentada por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por HUGO ANTONIO COMBARIZA contra HEREDEROS DE OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA, revisada por el Juzgado y como se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación.

De la nulidad presentada por la señora JAVBLEIDY AREVALO SANDOVAL, en representación del menor NICOLAS RIVERA AREVALO, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Expídanse las copias solicitadas por la incidentalista.

Téngase al Dr. JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS, como apoderado judicial de la incidentalista, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respecto del no registro de actuaciones de este proceso en el sistema Siglo XXI, se informa al apoderado del demandante, que este hecho tuvo ocurrencia por el no acceso al Palacio de Justicia y el sistema de registro de actuaciones procesales no fue instalado a la suscrita funcionaria, ni a los empleados del juzgado, sin embargo, todas las actuaciones han sido publicadas con las respectivas copias en la página web de la rana judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de octubre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 63 de fecha 13 de octubre de 2020.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00339-00. Ejecutivo impropio- Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez.

Cúcuta, 5 de octubre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de octubre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por MARIA BELEN FLOREZ SILVA contra MARTIN ALFONSO, MARTINEZ VALERO y Otros, se le informa al demandado en cita, que al auto de fecha 21 de octubre de 2019, nunca se le dio cumplimiento.

Se ordena por secretaría librar las órdenes de desembargo.

Se informa al demandado que ya le fueron remitidas las copias solicitadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00104-00, Ejecutivo – Interlocutorio.

LIQUIDACION DE COSTAS.

Cúcuta, 5 de octubre de 2020.

El suscrito secretario del Juzgado, procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la cita y a favor de la parte demandante, así:

Gastos notificación..... \$ 29.400.00.

Agencias en derecho primera instancia.....\$ 331.038.00.

Agencias en derecho segunda instancia.....\$7.033.813.59.

Subtotal.....\$ 7.394.251.59.

Menos el 10% conforme la sentencia de segunda instancia que condenó en el 90%.....\$6.654.826.43.

Son: SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS, CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00104-00, Ejecutivo – Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez para resolver sobre la liquidación de costas y la nulidad planteada por la apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social.

Cúcuta, 7 de octubre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de octubre de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver lo relacionado con la liquidación de costas en este proceso EJECUTIVO seguido por la CLINICA SANTE ANA S.A., contra LA NACION, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y el ADRES.

La liquidación realizada por la secretaría del juzgado se basa en lo ordenado por esta falladora en sentencia del 17 de octubre de 2019, en la cual ordenó seguir adelante la ejecución solo por una parte de las facturas, pues a las demás se le decretó la prescripción.

Sin embargo, el Tribunal Superior de Cúcuta, en sentencia del 7 de julio de 2020, revoco la decisión de primera instancia y ordenó seguir adelante la ejecución, decretando la prescripción únicamente a las primeras 14 facturas relacionadas en la demanda.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta la obligación y lo dispuesto en el Numeral 1.8 Art. 6 del Acuerdo 1887 de 2003, vigente al momento de iniciarse esta ejecución, se aplicará una tasa del 10%, sobre el capital adeudado la liquidación de agencias en derecho, teniendo en cuenta la duración, complejidad y otras circunstancias del proceso, como lo reseña el Art. 3 de la norma en cita y el Numeral 4 del Art. 366 del C. G. P.

Tales tarifas se encuentran señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias 3 en derecho”, el cual al referirse al proceso ejecutivo señaló, en el numeral 1.8 del artículo 6°, que las agencias en derecho por la primera instancia en esta clase de procesos, pueden ser “Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial”

En consecuencia, el 90% de las agencias en derecho, como condeno el superior, arroja un total de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 31/100 (\$ 63.304.322.31.).

Se aclara que para efectos de esta liquidación, se descontó el valor de las facturas que fueron objeto de prescripción de la acción cambiaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00104-00, Ejecutivo – Interlocutorio.

Por lo anterior y conforme faculta el Numeral 1 del Art. 366 del C. G. P., se modificarán las agencias en derecho, reiterando que se hace con fundamento en la sentencia de segunda instancia.

Ahora en relación con la nulidad planteada por la apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual se solicita a partir del auto del 2 de septiembre del año en curso, se tiene lo siguiente.

Se resumen los argumentos de la nulidad planteada por la apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, en la violación del debido proceso, por cuanto la entidad que representa nunca fue vinculada al proceso.

Considera violatorio al Debido Proceso, la orden de embargo de las cuentas del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ya que esta no es parte en el proceso ejecutivo y además los dineros que gozan de inembargabilidad, tal y como se sustenta en la presente solicitud.

Que se deben levantar las medidas de embargo, que pesan sobre el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por cuanto dentro de sus competencias, no está establecido la administración de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, ya que esta, actualmente está atribuida para la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

También sustenta el levantamiento de las medidas cautelares, taxativamente en:

“SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD TENIENDO EN CUENTA LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION.

Se considera oportuno manifestar que no es procedente la orden de embargo de los dineros de mi Defendida, dado que, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, no puede ser objeto de medidas cautelares, toda vez que es una Entidad del Estado, que se financia con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, debe considerarse el artículo 63 de la Carta, cuando dispone que “los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Se tiene que la determinación de los bienes que son inembargables corresponde única y exclusivamente al legislador, razón por la cual y en relación con la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN), es necesario indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se conforma el Estatuto Orgánico del Presupuesto a través de la compilación de las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, los bienes y derechos que lo conforman, y las cesiones y participaciones de que trata el capítulo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00104-00, Ejecutivo – Interlocutorio.

cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. Así mismo, su inciso tercero establece que “(...) los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención, so pena de mala conducta (artículo 16 de la Ley 38 de 1989, artículos 6, 55 inc. 3 de la Ley 179 de 1994).”²

2 Subraya fuera del texto original

En el mismo sentido, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, amplió el principio de inembargabilidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Para resolver se considera:

La nulidad se fundamenta en la ausencia de notificación MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y como tal su no vinculación al proceso.

A folio 414 se observa poder otorgado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas de la Dirección de Administración de Fondos y de la Protección Social al Dr. HOLMAN DAVID AYALA ANGULO, para que defienda los intereses de la Nación y el Ministerio de Salud y Protección Social, con expresa facultad para conciliar.

El profesional en cita dio contestación a la demanda el 21 de junio de 2016, tal como aparece a folios 442 a 468.

Posteriormente y como consta a folio 812 la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas de la Dirección de Administración de Fondos y de la Protección Social, otorga poder a la Dra. CLAUDIA CAROLINA CASTRO RUBIO, para que defienda los intereses de la Nación y el Ministerio de Salud y Protección Social, con expresa facultad para conciliar.

También fueron notificados y contestaron demanda, la Oficina de Defensa Jurídica del estado y la Procuraduría General de La Nación a través de la Delegada para Asuntos Civiles.

De plano se descarta entonces la afirmación de la apoderada judicial del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y su afirmación es desacertada e incluso alejada de la realidad procesal, al pretender enrostrar al juzgado una irregularidad inexistente con base en afirmaciones con contenido meramente subjetivo

Es claro entonces, que no es cierto que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, no haya sido vinculado al proceso, máxime cuando a través de apoderado dio respuesta a la demanda.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00104-00, Ejecutivo – Interlocutorio.

En relación con la nulidad relacionada con el embargo de cuentas debe señalarse que las nulidades son taxativas y solo pueden alegarse las establecidas en el Art. 133 del C. G. P.

La orden de embargo no es causal de nulidad, en consecuencia, al no estar enlistada en la norma citada, se debe rechazar de plano.

Por lo anterior y conformidad con lo preceptuado por el Art. 135 del C. G. P., se rechaza de plano la nulidad planteada por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

Ahora, en relación con la nulidad presentada por ADRES contra el auto del 2 de septiembre del año en curso, esta se fundamenta en el hecho de que la liquidación presentada por la parte demandante se corrió traslado por auto, cuando la norma establece que se debe correr traslado por lista, en conformidad con el Art. 110 del C. G. P.

Al respecto es preciso señalar que efectivamente, los traslados secretariales se deben hacer mediante fijación en lista, así lo establece la norma en cita y el Art. 446 del C. G. P.

Sin embargo, el fin esencial de este traslado, es ponerlo en conocimiento de la parte, como efectivamente se hizo, incluso a través de un medio más publicitado, como es mediante inserción y notificación por estado de dicho traslado.

Entonces, si quien demanda la nulidad no estaba de acuerdo con el mencionado traslado, debió entonces interponer los recursos de ley contra la providencia que así lo ordeno, si consideraba que se debía dar cumplimiento exegético a la norma y que la ley prohibía otro medio de notificación del traslado de la liquidación del crédito.

La finalidad establecida por el legislador en materia de traslado de un acto procesal, en este caso de la liquidación de crédito, no es otro que poner en conocimiento y dar traslado a la otra parte de dicha liquidación y así lo hizo el juzgado., incluso, se reitera, a través de un medio más efectivo de notificación, como es la realizada por estado.

Es contundente el Numeral 4 del Art. 136 del C. G. P., al señalar que la nulidad queda saneada si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Esta norma es de plena aplicación para el caso de marras, pues si bien el traslado de la liquidación no se hizo por secretaría, este si se surtió y como tal, no se violó el debido proceso, ni el derecho de defensa, pues se surtió el traslado por el mismo término, es decir, por tres días, como lo establece el Art. 446 del C. G. del P.

Además, quien solicita la nulidad, no interpuso recurso alguno contra el auto que corrió traslado, ya que, si no estaba de acuerdo con que esa fuera la forma procesal de dar traslado de la liquidación y teniendo pleno conocimiento de la providencia, debió interponer los recursos de ley.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00104-00, Ejecutivo – Interlocutorio.

Ahora, en relación con la aportación de la liquidación y que no se encontró en los estados electrónicos, debe señalarse lo siguiente.

Esta omisión debió haberla alegado, ya como recurso al auto que corre traslado o solicitar la adición del mismo, sin embargo, no lo hizo.

Muy a pesar de lo anterior, se tiene que en conformidad con el Numeral 14 del Art. 78 del C. G. P., las partes deben hacer llegar vía correo electrónico a la contraparte, todos los escritos que presente al juzgado y obviamente al proceso, esta exigencia es ratificada por el Decreto 806 de 2020, dado la forma de litigio virtud en la que nos encontramos en razón de la pandemia.

De acuerdo al correo a través del cual se allegó al juzgado la liquidación de crédito, esta fue remitida también el mismo día a la entidad que pide la nulidad, a su correo “correspondencia1@adres.gov.co”

El objeto de esta normatividad, es precisamente dar conocer a la contraparte los escritos que se presentan en un proceso, máxime ahora que el litigio es virtual y de esta manera alertar de todas sus actuaciones y de paso, ayudar al despacho judicial de no estar enviando correos ni documentos a las partes y minorar las cargas, que con el trabajo virtual se aumentaron.

Precisamente, el Parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, establece: “Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Significa lo anterior, que ni siquiera había lugar a correr traslado de la liquidación, pues esta ya habiendo remitida a la demandada por correo electrónico.

Por lo anterior, no hay lugar a la nulidad y debe rechazarse de plano, en los términos del citado Art. 136 del C. G. P.

INEMBARGABILIDAD DE DINEROS.

Ahora, en relación con la no viabilidad de las medidas cautelares, alegadas por los demandados Ministerio de Salud y Adres, se considera:

Como primera medida, el Ministerio de Salud, alega a estas alturas del proceso, que no existe legitimidad para que este ministerio responda por las obligaciones que se cobran en este asunto.

Vale la pena señalar, sin entrar en detalles profundos, que este Ministerio al contestar la demanda no alegó ni como respuesta a los hechos, ni como excepción la falta de legitimidad.

La sentencia proferida por el Superior, que revocó la de primera instancia, ordeno seguir la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, es decir, contra la Nación, Ministerio de Salud y Adres.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00104-00, Ejecutivo – Interlocutorio.

No es este precisamente el momento para alegar la falta de legitimidad del Ministerio cuando ya existen sentencia ejecutoriada.

Con relación con la Inembargabilidad de los recursos del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por cuanto no puede ser objeto de medidas cautelares, toda vez que es una Entidad del Estado, que se financia con recursos del Presupuesto General de la Nación.

No siendo indispensable citar los argumentos esgrimidos por quienes solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, ya que estos se resumen a que: “los recursos del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación (PGN), y que el principio de la inembargabilidad presupuestal de los mismos se encuentra consagrado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, lo que significa que éste goza de una especial naturaleza, y que el mismo debe preservarse y defenderse, ya que él permite la protección de los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización y protección de los derechos fundamentales y para el cabal cumplimiento de los fines del Estado. En este sentido, la Corte Constitucional ha expresado que únicamente “si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales”. Razón por la cual, la embargabilidad sin límites de toda suerte de acreedores pondría en grave riesgo el funcionamiento del Estado, en contraposición del principio constitucional relacionado con la prevalencia del interés general sobre el interés particular”.

Es claro y no existe duda alguna para esta falladora que los recursos del SGP y de los dineros destinados a la prestación del servicio de salud son inembargables, así lo disponen las normas citadas por quienes solicitan el levantamiento de las medidas cautelares.

Sin embargo, para el caso en particular, la base del recaudo ejecutivo es el cobro de la prestación de servicios de salud, a cargo de la Nación, El Ministerio de Salud y Protección Social y el Adres, proceso dentro del cual se proferieron sentencias de primera y segunda instancia, ordenando a las demandadas al pago de los dineros que corresponden a los servicios de salud prestados por la demandante a sus afiliados.

En consecuencia, estamos frene a dos hechos particularmente esenciales para resolver esta petición de levantamiento de medidas cautelares, que la ejecución es por servicios de salud y que existe sentencia ejecutoriada que ordena el pago de los mismos.

Sin embargo, como lo han reiterado tanto la Honorable Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia la inembargabilidad de estos recursos no es absoluta, pues este aplica siempre y cuando la ejecución judicial refiera a obligaciones absolutamente diferentes a las actividades para los cuales están destinados los recursos, más no cuando se trata de obligaciones relacionadas con la Educación, la salud, Agua Potable y saneamiento básico, han iterado las altas cortes.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00104-00, Ejecutivo – Interlocutorio.

Ahora, la sentencia C-1154 de 2008, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP.

No es prudente, que los dineros de la demandada no puedan ser embargados, cuando lo que se pretende con esa medida cautelar es el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos en razón de los servicios de salud prestados por la IPS demandante a los usuarios de las demandadas.

Precisamente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia STC14705 del 29 de julio de 2019, ratifica la viabilidad del embargo a recursos de la salud, cuando lo que se ejecuta son obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud y sentencia:

“Sin embargo, tal como arriba se esgrimió la inembargabilidad, se insiste, no es absoluta y permite excepciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo sobre el proyecto de la anotada Ley Estatutaria, sostuvo:

“(…) El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente (…)

“En lo que respecta al carácter público que se les atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones (...) que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública (...)

“Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, ‘la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta’. Para la Sala, la prescripción que blindó frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (...)

“En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00104-00, Ejecutivo – Interlocutorio.

definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que: ‘(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política,

que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...).’

“Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: ‘(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)’.

“(...)”.

“Por lo que hace relación a la destinación específica, dijo la Corte en la Sentencia C-155 de 2004, lo siguiente: ‘De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior establece que ‘No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella’. En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social (...)’.

“Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00104-00, Ejecutivo – Interlocutorio.

en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo (...).".

"(...) Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...).".

"Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica".

"De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se controla el uso que los diferentes actores del sistema den a los recursos de la salud (...).".

"En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuírsele a la parte final de la disposición, esto es: '(...) no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente', claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas (...)" (subraya fuera de texto).

Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones.

Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00104-00, Ejecutivo – Interlocutorio.

de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica.

En lo atinente a la segunda excepción, relativa a sufragar las condenas impuestas frente al Estado en fallos judiciales, se observa que desde la expedición del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, se estableció la necesidad de adoptar “(...) medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos (...)” estatales; norma declarada exequible condicionadamente por la sentencia C-354 de 1997, donde, entre otras cuestiones, se dio paso a una tercera excepción, luego reconocida en la sentencia C-402 de 1997, permitiéndose el recaudo no sólo de las mencionadas providencias, sino de los “títulos legalmente válidos” a cargo del Estado.

Para el cobro de esas dos últimas obligaciones, esa Corte, en ambos fallos de constitucionalidad, estableció la posibilidad de ejecutar a la Nación “(...)

Con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...).”.

Ahora, no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica.

Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos; empero, únicamente, cuando aquéllos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”, lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas.

En la sentencia C-793 de 2002, respecto de la temática descrita, se explicitó:

“(...) [C]omo ya lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corporación, particularmente en los alcances del principio de inembargabilidad dados a partir de la sentencia C-354 de 1997, los cuales fueron reiterados en la sentencia C-402 del mismo año, la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes de las participaciones es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a entidades territoriales y cuando hayan transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia (artículo 177 del C.C.A.). Lo propio puede decirse de actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo, siempre que haya transcurrido el lapso indicado. En la excepción quedan incluidas las obligaciones contraídas por la entidad

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00104-00, Ejecutivo – Interlocutorio.

territorial en materia laboral, tal como se ha señalado, de manera uniforme, desde la sentencia C-546 de 1992 (...).".

"Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado (...).".

"(...) De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones- (...)" (subraya fuera de texto).

Las consideraciones transcritas hacen referencia a los dineros destinados a educación; no obstante, la Corte Constitucional extendió el criterio comentado a los demás sectores, tal como se extrae de la sentencia C-566 de 2003, donde expuso:

"(...) Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones- debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad (...) de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico (...).".

"En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones(...).".

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00104-00, Ejecutivo – Interlocutorio.

“Téngase en cuenta en efecto que el artículo 91 acusado hace parte de las disposiciones comunes aplicables al sistema general de participaciones (título V de la Ley 715 de 2001), es decir a las participaciones en educación, salud y propósito general y que es en relación con todas ellas que los mandatos constitucionales arriba enunciados deben aplicarse”.

“Téngase en cuenta así mismo, que contrariaría el mandato constitucional de destinación de las participaciones aludidas (arts. 356 y 357 C.P.) el que pudiera entenderse que se puedan afectar en esas circunstancias los recursos de las participaciones para educación y salud, así como de propósito general que tienen fijadas por la Constitución y la ley precisas destinaciones (...)”.

“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión ‘estos recursos no pueden ser sujetos de embargo’ contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones(...)”».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo: razonabilidad de la decisión que ordena el embargo de las cuentas maestras de la EPS Saludvida, en las que se encuentran los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación específica

Tesis:

«Examinada la providencia de 24 de julio de 2019, mediante la cual se revocó la de 12 de diciembre anterior, donde el a quo había modificado las medidas cautelares decretadas para disponerlas sobre todas las cuentas bancarias de la demandada, aquí tutelante, salvo las denominadas “maestras”, destinadas para los montos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se observa la arbitrariedad alegada.

2. Ciertamente, para adoptar la determinación criticada, el colegiado convocado comenzó por precisar que el Hospital Universitario Erasmo Meoz E.S.E., allí apelante, pretendía la inaplicación del principio de inembargabilidad, respecto de los dineros consignados en las “cuentas maestras” porque además de estar en duda la calidad de tales cuentas, la ejecución versaba sobre obligaciones originadas en la prestación del servicio de salud “(...) a personas afiliadas al régimen subsidiado (...) a [quienes] se les protegió el derecho a la salud y por ende en conexión a la vida (...)”.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00104-00, Ejecutivo – Interlocutorio.

Luego, el tribunal acudió a su jurisprudencia reciente y refirió lo aducido por esta misma Corporación en casos análogos, donde se aceptó el embargo de recursos como los aquí discutidos.

Tras tal recuento, concluyó:

“(...) una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, en especial, los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones a los cuales alude la sentencia que sirve de soporte a esta decisión, está condicionada a que la obligación que se cobre tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos; luego, entonces si ello es así, el pago de prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud reclamadas por la ejecutante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra SALUDVIDA EPS, se torna en este caso concreto procedente y como tal aplica sin duda alguna la excepción al principio ya referido, porque la finalidad que se busca es que los dineros de la salud efectivamente lleguen a donde fueron destinados por el Estado, en este caso a cubrir el pago de los servicios de salud que fueron prestados por la EPS demandante a la población que lo requirió y que realmente hizo uso de tales atenciones médico asistenciales.

“Así pues, que no obstante haber elevado a rango Constitucional la inembargabilidad de los recursos públicos -artículo 63 Superior-, no se puede desconocer los lineamientos trazados por la jurisprudencia nacional frente a las dudas que persisten en el panorama de la seguridad social al momento de resolver asuntos relacionados con pagos cuyo destino es el de satisfacer servicios de salud que tiene su origen en el sector por tratarse precisamente, de cuentas adeudadas con motivo de la prestación de servicios de idéntica naturaleza cuyos recursos financieros fueron destinados previa y específicamente para atender este propósito legal y constitucional (...)”.

3. Las anteriores elucubraciones, conforme al criterio recientemente adoptado por esta Sala- STC2705 de 5 de marzo de 2019-, se ajustan a la jurisprudencia constitucional imperante en torno a las excepciones al “principio de inembargabilidad” de los recursos públicos, por lo cual ninguna irregularidad revela la gestión refutada.

[...]

A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la inexistencia de irregularidades en la providencia cuestionada, por cuanto el tribunal efectuó el estudio correspondiente sobre las excepciones reseñadas y, con apoyo en éstas, encontró viable la inaplicación del principio de inembargabilidad para el recaudo objeto del decurso criticado.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00104-00, Ejecutivo – Interlocutorio.

El colegiado denunciado, al hallar probado que los títulos aportados provenían de obligaciones claras, expresas y exigibles, y contraídas en virtud de la prestación de servicios médicos -brindados por la E.S.E. actora a los afiliados de la demandada-; concluyó, razonadamente, la posibilidad de sufragar el crédito ejecutado con recursos del Estado previstos para Sistema General de Seguridad Social en Salud y consignados, eventualmente, en las cuentas maestras de la deudora.

Entonces, si, como ocurrió, los documentos base del cobro tenían “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)” -excepción al principio de inembargabilidad-, resultaban viables las cautelas discutidas».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo: la discrepancia en la interpretación normativa o en la valoración probatoria no vulnera el debido proceso

Tesis:

«La sola divergencia conceptual no puede ser vengero para demandar este amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario».

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos: ausencia de vulneración en ejercicio del control de convencionalidad

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos - Control de convencionalidad: obligatoriedad

Tesis:

«Siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la injerencia de esta Corte para declarar inconvencional la actuación refutada.

El convenio citado es aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, donde dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.

Complementariamente, el artículo 93 ejúsdem, contempla:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00104-00, Ejecutivo – Interlocutorio.

“(…) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (…)

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: “(…) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

6.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino ex officio.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno».

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos - Control de convencionalidad: finalidad

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos: obligación de los Estados partes de impartir una formación permanente de DDHH y DIH en todos los niveles jerárquicos de las fuerzas armadas, jueces y fiscales

Tesis:

«El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados - incluido Colombia- , a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales ; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00104-00, Ejecutivo – Interlocutorio.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos». (Se resalta).

Conforme lo anterior, si hay lugar, en este caso específico, al embargo de dineros destinados a los servicios de salud, pues lo que se cobra son precisamente servicios de salud.

Lo anterior se ratifica con el hecho que el ADRES, a través de su apoderado, el 25 de septiembre del año en cursos, solicitó reducción de embargos, más no levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, no hay lugar al desembargo solicitado, específicamente respecto de la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS, ya embargados, pues por lo demás, ya se ordenó el desembargo de las demás sumas.

En relación con la petición de entrega de dineros, se dispondrá lo pertinente para efectos de no hacer más gravosa la situación de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. MODIFICAR, la liquidación de costas conforme lo motivado, aplicando el porcentaje ordenado por el superior del 90% a cargo de la demanda, la cual quedará así:

Gastos notificación.....	\$ 26.460.00.
Agencias en derecho primera instancia.....	\$ 63.304.322.31.
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$ 6.330.432.23.
Total.....	\$ 69.661.214.54.

Son: SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON 54/100.

2º. Rechazar de plano las nulidades presentadas por las demandadas, por las motivaciones expuestas,

3º. No acceder al levantamiento de la medida de embargo, conforme lo motivado.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00104-00, Ejecutivo – Interlocutorio.

4°. Páguese a la demandante el capital y los intereses conforme la liquidación en firme y las costas, una vez adquieran firmeza.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de octubre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 63 de fecha 13 de octubre de 2020.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00163-01. Ejecutivo-Tramite

Al despacho virtual de la señora Juez, informando que ya se habían librados los oficios solicitados.

Cúcuta, 5 de octubre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de octubre de dos mil veinte.

De acuerdo con lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUVIO instaurado por MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ contra LEONEL VEGA PALLARES, se ordena que por secretaría se libren los oficios de desembargo a que hace referencia, pese a que estos, conforme el informe secretarial, ya se habían librado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.





JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el proceso divisorio impetrado por **ZULIMA REY VILLAMIZAR y OTROS** contra la señora **JUDITH ASSAF CARREÑO** seguido bajo el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación concedido contra el auto del 7 de febrero de 2020.

Frente al mismo se observa que fue aceptado su trámite mediante auto del pasado 14 de agosto de 2020¹; sin embargo, en el numeral tercero de la parte resolutive se ordenó a la parte recurrente que cancelara las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que debían remitirse a nuestra superioridad y concluido el terminó dentro del cual debía realizar esta gestión la parte demandada no allegó la prueba de dicho pago.

En razón a lo anterior se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 2º del Código General del Proceso, el que dispone: “*en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, **so pena de ser declarado desierto***”. Así las cosas, se deberá decretar dicha consecuencia jurídica ante la actitud pasiva de los apelantes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 7 de febrero de 2020, proferido por este Despacho, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Continúese el trámite pertinente dispuesto en el auto del 7 de febrero de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia de fecha 9 de octubre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 63 de fecha 13 de octubre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

¹ Ver archivo No. 1 del expediente electrónico.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00184-01. Verbal- Deslinde- Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez.

Cúcuta, 5 de octubre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de octubre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por el Dr. EDISON FABIÁN RINCÓN OTERO, en este proceso de DESLINDE instaurado por JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA contra EDGAR CANUTO UNIGARRO y Otro, se le informa que una vez se determine las formalidades para el acceso de público al Palacio de Justicia, se le informará la fecha y hora para que tenga acceso al expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre del dos mil veinte (2.020)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 540013153004 2019 00242 00
DEMANDANTE: MARIA EDITA SILVA COLMENARES
DEMANDADO: SALAS SUCESTORES Y COMPAÑÍA LTDA Y OTROS
DECISION: CONTINUAR TRAMITE.

Se encuentra al Despacho el presente proceso pertenencia promovido por la señora MARIA EDITA SILVA COLMENARES quien obra en nombre propio contra la sociedad SALAS SUCESTORES Y COMPAÑÍA LTDA y demás personas indeterminadas que se creen con algún derecho sobre el bien, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, que la curadora designada en este asunto Dra. AMPARO MORA DE MOISES en comunicación enviada a este juzgado vía correo electrónico el 5 de octubre del presente año, manifiesta que no acepta el cargo de curadora al que fue designada bajo la manifestación que ya actuado en 5 procesos, así entonces se deberá realizar una nueva designación para continuar con el trámite.

Para lo cual se deberá designar a la Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO y se ordena por secretaría se le comunique el nombramiento y se le notifique en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO como curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho respecto del bien materia del litigio. Ordenar por secretaría se le comunique el nombramiento y désele debida notificación, conforme a lo motivado. Señalándole las advertencias dispuestas en los artículos 47 y 48 del C.G.P en concordancia con el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de octubre del 2020, se notificó por anotación en Estado No.63 de fecha 13 de octubre del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el proceso verbal impetrado por **ALEX DIOSELINA MENDOZA GELVEZ Y OTROS** contra la **CLINICA SANTA ANA S.A., MEDIMAS EPS S.A., CAFESALUD EPS Y OTROS** seguido bajo el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 3 de julio de 2020, por medio del cual se admite la demanda.

1. ANTECEDENTES

Admitida la presente demanda se notificó a la recurrente MEDIMAS EPS S.A.S. a través de la remisión física y electrónica de la providencia atacada, junto con la demanda respectiva¹, siendo replicado este trámite para los demás demandados. Descontenta con su señalamiento como demandada la sociedad en mención interpuso el recurso horizontal que nos ocupa y que pasaremos a estudiar.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustentó su inconformidad en que había “inexistencia de hechos atribuibles a Medimás EPS S.A.S., que conducen al incumplimiento del artículo 82 numeral 5 del C.G.P.” por cuanto no se apreciaba claridad en cuanto a la participación de esa sociedad dentro de los hechos que estructuran la responsabilidad en la demanda, aunado a que para el mes de enero de 2017 esta persona jurídica no existía, siendo una incongruencia jurídica.

Asimismo, adujo “incumplimiento del numeral 4 del artículo 82 del CGP, por falta de claridad en las pretensiones de la demanda”, basado en el mismo motivo de falta de indicación de su responsabilidad. Señaló que era improcedente que MEDIMAS EPS deba asumir responsabilidades contingentes del aseguramiento en salud de otras EPS, siendo imposible extender dichas responsabilidades a otras personas jurídicas por ser un hecho ajeno.

En el momento del traslado, los demás sujetos procesales, no dieron contestación alguna.

3. CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores

¹ Ver archivo No. 16 del expediente electrónico.

cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Además de ello, debemos resaltar en esta oportunidad que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (...)”*². Por dichas razones, no le cabe duda a esta funcionaria que la parte recurrente es clara en manifestar su punto de descontento y consecuentemente debe ser la resolución que se imponga.

Lo anterior resulta pertinente destacarlo, en el entendido que los argumentos expuestos por la parte recurrente encierran en su conjunto una solicitud temprana de exoneración de responsabilidad civil ante las pretensiones de la parte demandante; dicho de otra manera, los fundamentos facticos y jurídicos del recurso interpuesto son los mismos que deben servir para sustentar la conocida excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Consecuentemente con ello, el medio de defensa que la sociedad enervo para su desvinculación no es el que debe ser utilizado para decidir sobre este punto en derecho, puesto que si bien es cierto existe la posibilidad de que se haya demandado sin ostentar responsabilidad alguna en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, tambien es cierto que la injerencia e intromisión en lo ocurrido en el mes de enero de 2017 solo es uno de las relaciones que deben estudiarse para descartar la condena en su contra, tambien debe evaluarse por ejemplo la relación legal y contractual que surge de la absorción de los asegurados entre las empresas promotoras de servicio de salud CAFESALUD y MEDIMÁS, para así otorgar finalmente la razón a uno de los dos extremos de la litis.

Estudio en mención que debe estar precedido de un periodo probatorio en donde el juez director del proceso tenga la oportunidad procesal de decretar pruebas para decidir sobre este y los diferentes puntos en derecho que se le colocan de presente; por ello, la situación planteada por MEDIMÁS EPS S.A.S. con los elementos que hasta este momento procesal se encuentran reunidos y sin el debido desarrollo procesal de la demanda, no puede ser estudiada de fondo, ya que seria violar el derecho de administración de justicia que se encuentra en cabeza del extremo activo que decidió accionar a dicha sociedad, para que por medio de sentencia se decidiera sobre la responsabilidad en los presuntos daños y perjuicios que sufrió.

² Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

Tan así será que la falta de legitimación planteada debe ser estudiada en el momento que se ponga fin a esta instancia, que hace parte de los argumentos jurídicos del recurrente el precedente judicial del Tribunal Superior de Barranquilla que confirma precisamente una sentencia anticipada, y aunque también existen autos que lo desvinculan de los procesos, para esta funcionaria resulta pertinente y adecuado el estudio al respecto en el momento procesal oportuno, esto es, en la sentencia, como ocurrió en el caso traído en cita por el mismo recurrente.

En cuanto al traslado a la parte recurrente debe determinarse que conforme al artículo 91 inciso final y e118 inciso cuarto del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda se empezara a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 3 de julio de 2020, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aclarar a la parte recurrente MEDIMAS EPS S.A.S. que los términos de traslado de la demanda empezaran a correr al día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, según lo dispuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO <i>La presente providencia de fecha 9 de octubre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 63 de fecha 13 de octubre de 2020.</i> EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00110-01. Verbal- Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez.

Cúcuta, 5 de octubre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de octubre de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 317 -1, del C. G. P., se dispone requerir a la parte demandante en este proceso VERBAL instaurado por NIDIA ISABEL GUTIERREZ HOMEZ y Otros, contra MARINO CASTELLANOS BECERRA y Otros, para que gestione la notificación de los demandados, con excepción de la Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., so pena de las sanciones procesales previstas en la norma.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**AUTO INTERLOCUTORIO – RESUELVE RECURSO
VERBAL – RAD. 540013153004-2020-00186-00**

San José de Cúcuta, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CARREÑO en calidad de apoderado judicial de la demandante BELCY NATALY RINCÓN ARIAS, mediante memorial recibido a través del correo electrónico del juzgado visto en actuación N° 6 del Expediente Digital, contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, notificado por estados electrónicos el 28 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda por competencia.

CONSIDERACIONES:

Del recurso no se corre traslado por cuanto no se ha integrado litigio alguno con la demandada.

Se tiene que la providencia recurrida dispone el rechazo de la demanda por falta de competencia.

El Inciso primero del Art. 139 del C. G. P., en su parte final establece que la providencia que declara la incompetencia de un juez, no es susceptible de ningún recurso,

Esta restricción tiene como base el hecho que corresponde al Juez a quien se le remitió, decidir si acepta o no la competencia, consecuente ello, si no la acepta, crear el conflicto negativo.

Así las cosas, el juzgado se abstendrá de estudiar y decidir esta impugnación, por estar expresamente prohibida en la ley.

En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de estudiar y resolver el recurso impetrado por la parte demandante, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 9 de octubre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 063 de fecha 13 de octubre de 2020.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue radicada y remitida a la Oficina de Apoyo Judicial el día 1° de octubre de 2020. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 238.189 del C.S.J. perteneciente al Dr. NELSON HERNÁN PARRA CARRILLO, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 681.463 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, octubre 9 de 2020.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO – INADMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO – RAD. 540013153004-2020-00198-00

San José de Cúcuta, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida a través de apoderado judicial por EDINSON ARBEY JEJEN ORTIZ contra GIOVANNI VILLAMIZAR LAGUADO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P, se advierte que la misma presenta un vicio que impide su admisión, veamos:

El Código General del Proceso prevé dos procedimientos para hacer efectiva una garantía real. De un lado, se encuentra el trámite previsto en artículo 467, cuando el acreedor hipotecario o prendario demande desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, y del otro, el artículo 468 cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

Sin embargo, ese primer trámite (ARTÍCULO 467 DEL C.G.P.) cuando se procura la adjudicación del bien, en el numeral sexto señala que "(...) A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o cuando existan acreedores con garantía real de mejor derecho (...)". Justo lo cual aquí sucede.

Pues pretende la parte demandante se adjudique el inmueble gravado con hipoteca a favor de EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ y revisado el certificado de tradición del inmueble perseguido en este asunto identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-302766 con fecha de expedición 23 de septiembre del presente año, se observa en anotación N° 10 del mismo registro de embargo ordenado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, atendiendo esta especial circunstancia y obrando en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, deberá el despacho

abstenerse de librar mandamiento de pago por no reunir los requisitos formales, concediendo a la demanda cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, conforme a las razones antes anotadas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

